

SUMARIO**PODER LEGISLATIVO**

Decreto por el cual se declara al Teatro de la República, con carácter de Recinto Oficial del Poder Legislativo para la presentación del Primer Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado.	1142
Acuerdo mediante el cual se solicita la debida aplicación de la Ley Federal de Sanidad Animal y en su caso sus respectivos reglamentos, a efecto de evitar que la fiebre aftosa traspase las fronteras del País.	1143
Decreto por el que se concede Pensión por Vejez a la C. María del Carmen Guzmán Suárez.	1144
Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Elvira Carrillo Hernández.	1146
Decreto por el que se concede Pensión por Vejez al C. Mario Wilbert Luna Manrique.	1147
Decreto por el que se concede Pensión por Vejez a la C. Ma. Juanita Hernández Cantero.	1149
Decreto por el que se concede Pensión por Vejez a la C. Micaela Lazcano Montenegro.	1150
Decreto por el que se concede Pensión por Vejez a la C. Aurelia García Hernández.	1152
Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Ma. Elvira Ayala Jiménez.	1153
Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Eugenia Guadalupe Guillén Barrios.	1155
Decreto por el que se concede Jubilación al C. José Mateo Ramos Valencia.	1156
Decreto por el que se concede Jubilación al C. Ángel Eduardo Ramos Aguilar.	1157

GOBIERNO MUNICIPAL

Reglamento Municipal para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Jalpan de Serra, Qro.	1159
Acuerdo relativo al cambio de uso de suelo Habitacional a Equipamiento Educativo, para el predio ubicado en la Calle Fuerte de San Felipe Número 126, Fraccionamiento El Vergel, Delegación Epigmenio González, Municipio de Querétaro, Qro.	1173
Acuerdo modificatorio del acuerdo de fecha 11 de marzo de 2003, relativo a la donación de un	

predio propiedad municipal a favor de la "Asociación de Familiares y Amigos de Pacientes Esquizofrénicos, I.A.P.", ubicado en Av. Prolongación Mares, Fraccionamiento Puertas del Sol II, Delegación Félix Osores Sotomayor, Municipio de Querétaro, Qro.

1177

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

1179

INFORMES AL TELEFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677, 5681 Y 5682

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

"LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIONES XXXI Y XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1º Que en los términos de los artículos 32 y 57 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, la Legislatura del Estado celebrará el cuarto domingo de julio de cada año, una sesión pública y solemne, en la que el Gobernador del Estado habrá de rendir un informe sobre el estado que guarde la administración pública.

2º Que al ser el Informe de Gobierno una de las más preciadas expresiones del principio de la división de Poderes y del carácter republicano de nuestra forma de gobierno, su celebración ha de efectuarse en el marco de un acto sobrio y formal, pero necesariamente distinguido.

3º Que el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta a esta Asamblea para declarar como recinto oficial de la Legislatura del Estado de Querétaro, un inmueble distinto del que ocupa ordinariamente para sesionar, advirtiendo en este caso que el Teatro de la República ubicado en el Centro de esta ciudad capital, posee las características necesarias para la celebración de la sesión a la que comparezca el Ejecutivo estatal en cumplimiento de su obligación constitucional.

Que en base a todo lo anteriormente planteado, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura de Querétaro Arteaga, expide el siguiente

"DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA AL TEATRO DE LA REPÚBLICA, CON CARÁCTER DE RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO PARA LA PRESENTACIÓN DEL

PRIMER INFORME DE GOBIERNO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO"

ARTÍCULO ÚNICO.- Se declara recinto oficial de la Legislatura del Estado al Teatro de la República, sito en la esquina que forman las calles de Benito Juárez y Ángela Peralta, en el Centro Histórico de la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., para el sólo efecto de que el día 25 de julio del año en curso, el C. Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador del Estado de Querétaro, rinda ante esta LIV Legislatura su Primer Informe de Gobierno, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 57 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", para conocimiento de la ciudadanía.

TERCERO.- Se instruye al Oficial Mayor del Poder Legislativo, a efecto de coordinarse con el Oficial Mayor del Ejecutivo del Estado, en los trabajos de organización logística de la sesión pública y solemne de la Legislatura, a celebrarse el 25 de julio de 2004.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JOSÉ ANTONIO MEJÍA LIRA
P R E S I D E N T E
 Rúbrica

DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO
 Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el cual se declara al Teatro de la República, con carácter de Recinto Oficial del

Poder Legislativo, para la presentación del primer informe de gobierno del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO
 Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

1.- Que esta Legislatura del Estado de Querétaro, con fecha 11 de diciembre de 2003, recibió un punto de acuerdo remitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, relativo a la fiebre aftosa, para su conocimiento, ante lo cual esta Legislatura se avocó a analizar ese documento, puesto que es la enfermedad animal de mayor transmisibilidad y por lo tanto la más difundida en el mundo.

2.- Que además, la fiebre aftosa representa un grave problema económico para la mayoría de los países afectados debido a las pérdidas que ocasiona en la producción de leche, carne y otros productos, así como por el costo de los programas para el control, erradicación y las restricciones de comercio internacional.

3.- Que en consecuencia, es una enfermedad devastadora que actualmente se encuentra principalmente en algunos países europeos y en

algunas zonas de Asia y Oriente, así como en casi todos los países africanos; además de ser una de las enfermedades contagiosas por excelencia, cuyas consecuencias son desastrosas, al perderse producción y bloquearse la comercialización y exportación de productos agropecuarios

4.- Que al respecto, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, estableció mediante acuerdo publicado el día jueves 5 de abril de 2001, en el Diario Oficial de la Federación, las medidas sanitarias para minimizar el riesgo de ingreso de la fiebre aftosa al territorio nacional. Sin embargo, al tratarse de un acuerdo y de un asunto de tal magnitud, es necesario tomar las medidas necesarias al respecto y valorar continuamente la normatividad vigente en el rubro.

5.- Que finalmente, es necesario tener presente que el riesgo de un brote en nuestro país ha aumentado al tener un gran intercambio de mercancías con países que padecen este mal, puesto que la transmisión ocurre fácilmente con el contacto entre animales, pero además el virus puede ser transportado en cualquier objeto que tiene contacto con animales infectados.

Que en base a todo lo anteriormente planteado, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura de Querétaro Arteaga, expide el siguiente:

“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA LA DEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL Y EN SU CASO SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS A EFECTO DE EVITAR QUE LA FIEBRE AFTOSA TRASPASE LAS FRONTERAS DEL PAÍS”

ARTÍCULO ÚNICO.- Esta LIV Legislatura del Estado de Querétaro, manifiesta su apoyo al Acuerdo por el que el Estado de Quintana Roo se adhiere a los diversos Acuerdos de los Congresos de Oaxaca y San Luis Potosí, por medio de los cuales solicitan a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que en uso de sus atribuciones constitucionales le solicite al Ejecutivo Federal gire instrucciones a la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como a las dependencias y organismos de la administración pública federal, a fin de que lleven a cabo la debida aplicación de la Ley Federal de Sanidad Animal y en su caso sus respectivos reglamentos a efecto de evitar que la fiebre aftosa traspase las fronteras del País.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TERCERO.- Remítase copia del presente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**ATENTAMENTE
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO MEJÍA LIRA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo por consecuencia una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

Que el trabajador al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de

servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una pensión por vejez que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la pensión por vejez como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

Que la **C. María del Carmen Guzmán Suárez**, de 62 años de edad, según se desprende del acta de nacimiento número 190, expedida por el Director Estatal del Registro Civil, de fecha 13 de enero de 1969; quien prestó sus servicios por 20 años al Gobierno del Estado de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 12 de marzo de 2004, expedida por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, así como la documentación que se anexa a la presente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo, considera que debe otorgársele la pensión por vejez, a la **C. María del Carmen Guzmán Suárez**, correspondiente al **60%** del último salario percibido y con cargo a la partida de Gobierno del Estado, última entidad en la que prestó su servicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ A LA C. MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN SUÁREZ

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio celebrado entre Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Gobierno del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez a la **C. MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN SUÁREZ**, quien se desempeña como Auxiliar Administrativo, adscrita al Departamento de Notificación, Cobranza e Inspección Fiscal de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, asignándosele por ese concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$4,168.80 (CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, equivalentes al **60%** del salario que actualmente percibe.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de Querétaro.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JOSÉ ANTONIO MEJÍA LIRA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Pensión por Vejez a la **C. María del Carmen Guzmán Suárez**, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO
Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo por consecuencia una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

Que el trabajador al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

Que la **C. Elvira Carrillo Hernández**, por contar con 28 años de servicio prestado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 15 de enero de 2004, expedida por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, así como con la documentación que se anexa a la presente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo, considera que debe otorgársele la

jubilación, a la **C. Elvira Carrillo Hernández**, correspondiente al **100%** del último salario percibido y con cargo a la partida del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, última entidad en la que prestó su servicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. ELVIRA CARRILLO HERNÁNDEZ

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio celebrado entre Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, se concede jubilación a la **C. ELVIRA CARRILLO HERNÁNDEZ**, quien labora como Cocinera, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, asignándosele por ese concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$5,739.00 (CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.)** mensuales, equivalente al **100%** del salario que actualmente percibe.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JOSÉ ANTONIO MEJÍA LIRA
PRESIDENTE
 Rúbrica

DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO
 Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo

el presente Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Elvira Carillo Hernández, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO
 Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO
 Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo por consecuencia una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

Que el trabajador al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una pensión por vejez que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la pensión por vejez como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

Que el **C. Mario Wilbert Luna Manrique**, de 69 años de edad, según se desprende del acta de nacimiento número 3544 expedida por el Director General del Registro Civil del Estado y Oficial del Ramo de Mérida, Yucatán, quien prestó sus servicios por 18 años a la Comisión Estatal de Aguas, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 4 de febrero de 2004, expedida por el Director Divisional de Recursos Humanos de esa Comisión, así como la documentación que se anexa a la presente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo, considera que debe otorgársele la pensión por vejez, al **C. Mario Wilbert Luna**

Manrique, correspondiente al **53%** del último salario percibido y con cargo a la partida de la Comisión Estatal de Aguas, última entidad en la que presto su servicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. MARIO WILBERT LUNA MANRIQUE

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio celebrado entre Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado a la Comisión Estatal de Aguas, se concede pensión por vejez al **C. MARIO WILBERT LUNA MANRIQUE**, quien se desempeñaba como Supervisor adscrito a la Dirección General Adjunta de Operación Técnica, asignándosele por ese concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$5,130.98 (CINCO MIL CIENTO TREINTA PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, equivalente al **53%** del último salario devengado.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Aguas.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. JOSÉ ANTONIO MEJÍA LIRA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Pensión por Vejez al C. Mario Wilbert Luna Manrique, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO
Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo por consecuencia una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

Que el trabajador al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una pensión por vejez que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la pensión por vejez como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

Que la **C. Ma. Juanita Hernández Cantero**, de 61 años de edad, según se desprende del acta de nacimiento número 57 expedida por el Oficial del Registro Civil de Pozos, San Luis de la Paz, Guanajuato, quien prestó sus servicios por 22 años al Tribunal Superior de Justicia, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 28 de enero de 2004, expedida por el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, así como la documentación que se anexa a la presente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142, de la

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo, considera que debe otorgársele la pensión por vejez, a la **C. Ma. Juanita Hernández Cantero**, correspondiente al **70%** del último salario percibido y con cargo a la partida del Tribunal Superior de Justicia del Estado, última entidad en la que prestó su servicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ A LA C. MA. JUANITA HERNÁNDEZ CANTERO

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio celebrado entre Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Tribunal Superior de Justicia, se concede pensión por vejez a la **C. MA. JUANITA HERNÁNDEZ CANTERO**, quien se desempeña como Intendente adscrita a la Coordinación Administrativa de Zona Centro, asignándosele por ese concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$3,608.50 (TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, equivalente al **70%** del salario que actualmente percibe.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de Tribunal Superior de Justicia.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO MEJÍA LIRA
PRESIDENTE
Rúbrica**

**DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica**

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Pensión por Vejez a la C. Ma. Juanita Hernández Cantero, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO
Rúbrica**

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica**

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo por consecuencia una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

Que el trabajador al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una pensión por vejez que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo

entre los estados y sus trabajadores, se registrarán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la pensión por vejez como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

Que la **C. Micaela Lazcano Montenegro**, de 67 años de edad, según se desprende del acta de nacimiento número 00090 expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Tepehuanes, Durango, quien prestó sus servicios por 18 años al Gobierno del Estado de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 28 de enero de 2004, expedida por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, así como la documentación que se anexa a la presente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo, considera que debe otorgársele la pensión por vejez, a la **C. Micaela Lazcano**

Montenegro, correspondiente al **53%** del último salario percibido y con cargo a la partida de Gobierno del Estado, última entidad en la que prestó su servicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ A LA C. MICAELA LAZCANO MONTENEGRO

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio celebrado entre Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Gobierno del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez a la **C. MICAELA LAZCANO MONTENEGRO**, quien se desempeña como Auxiliar Administrativo adscrita al Departamento de Notificación, Cobranza e Inspección Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas, asignándosele por ese concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$3,321.51 (TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, equivalente al **53%** del salario que actualmente percibe.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO MEJÍA LIRA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Pensión por Vejez a la C. Micaela Lazcano Montenegro, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO**
Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo por consecuencia una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

Que el trabajador al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una pensión por vejez que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la pensión por vejez como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

Que la **C. Aurelia García Hernández**, de 64 años de edad, según se desprende del acta de nacimiento número 842 expedida por el Subdirector Estatal del Registro Civil de Amealco de Bonfil, Qro., quien prestó sus servicios por 18 años al Gobierno del Estado de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 9 de febrero de 2004, expedida por la Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, así como la documentación que se anexa a la presente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo, considera que debe otorgársele la pensión por vejez, a la **C. Aurelia García Hernández**, correspondiente al **53%** del último salario percibido y con cargo a la partida de Gobierno del Estado, última entidad en la que prestó su servicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ A LA C. AURELIA GARCÍA HERNÁNDEZ

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio celebrado entre Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Gobierno del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez a la **C. AURELIA GARCÍA HERNÁNDEZ**, quien se desempeña como Intendente adscrita al Departamento de Conservación de Bienes Muebles e Intendencia en la Dirección de Recursos Materiales de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, asignándosele por ese concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$2,375.99 (DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, equivalente al **53%** del salario que actualmente percibe.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO MEJÍA LIRA
PRESIDENTE
Rúbrica**

**DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica**

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador
Constitucional del Estado de Querétaro, en**

ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Pensión por Vejez a la C. Aurelia García Hernández, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO
Rúbrica**

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica**

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo por consecuencia una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

Que el trabajador al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo

entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

Que la **C. Ma. Elvira Ayala Jiménez**, por contar con más de 28 años de servicios prestados al Tribunal Superior de Justicia, al Municipio de Querétaro y al Gobierno del Estado de Querétaro, siendo este último, la Entidad en que la trabajadora prestó sus servicios, lo que se acredita con las constancias de antigüedad de fechas 30 de enero y 15 de febrero de 2004, expedidas por los Directores de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, del Municipio de Querétaro y de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo respectivamente, así como con la documentación que se anexa a la presente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo, considera que debe otorgársele la jubilación, a la **C. Ma. Elvira Ayala Jiménez**, correspondiente al **100%** del último salario percibido y con cargo a la partida de Gobierno del Estado, última entidad en la que prestó su servicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE
JUBILACIÓN A LA C. MA. ELVIRA AYALA
JIMÉNEZ**

ARTÍCULO PRIMERO. En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima Tercera del convenio celebrado entre Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicios prestados al Tribunal Superior de Justicia, al Municipio de Querétaro y al Gobierno del Estado de Querétaro, se concede jubilación a la **C. MA. ELVIRA AYALA JIMÉNEZ**, quien laboraba como Directora del Centro de Readaptación Social Femenil de la Secretaría de Gobierno, asignándosele por ese concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$26,343.00 (VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.)** mensuales, equivalente al **100%** del último salario percibido.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SEGUNDO. La cantidad a que se refiere el artículo anterior, se pagará a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora haya disfrutado del último sueldo por haber solicitado su baja en el servicio, esto es, a partir del 5 de febrero de 2004 y hasta que la **C. MA. ELVIRA AYALA JIMÉNEZ** fallezca.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO MEJÍA LIRA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Ma. Elvira Ayala Jiménez, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO**
Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo por consecuencia una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

Que el trabajador al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

Que la **C. Eugenia Guadalupe Guillén Barrios**, por contar con 28 años de servicio prestado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 12 de marzo de 2004, expedida por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, así como con la documentación que se anexa a la presente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo, considera que debe otorgársele la jubilación, a la **C. Eugenia Guadalupe Guillén Barrios**, correspondiente al **100%** del último salario percibido y con cargo a la partida del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, última entidad en la que prestó su servicio, esto es, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. EUGENIA GUADALUPE GUILLÉN BARRIOS

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio celebrado entre Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, se concede jubilación a la **C. EUGENIA GUADALUPE GUILLÉN BARRIOS**, quien labora como Coordinador, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, asignándosele por ese concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$15,175.00 (QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M. N.)** mensuales, equivalente al **100%** del salario que actualmente percibe.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO MEJÍA LIRA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Eugenia Guadalupe Guillén Barrios, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO**
Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo por consecuencia una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

Que el trabajador al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por

las leyes que expidan las legislaturas de los estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

Que el **C. José Mateo Ramos Valencia**, por contar con más de 28 años de servicio prestado a la Comisión Estatal de Vivienda, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 22 de enero de 2004, expedida por el Jefe de Recursos Humanos, de dicho Organismo, así como con la documentación que se anexa a la presente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo, considera que debe otorgársele la jubilación, al **C. José Mateo Ramos Valencia**, correspondiente al **100%** del último salario percibido y con cargo a la partida de Comisión Estatal de Vivienda, última entidad en la que prestó su servicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE
JUBILACIÓN AL C. JOSÉ MATEO RAMOS
VALENCIA**

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio celebrado entre Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado a la Comisión Estatal de Vivienda, se concede jubilación al **C. JOSÉ MATEO RAMOS VALENCIA**, quien labora como Intendente, adscrito a la Comisión Estatal de Vivienda, asignándosele por ese concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$6,459.70 (SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 70/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100%** del salario que actualmente percibe.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de la Comisión Estatal de Vivienda.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo por consecuencia una

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO MEJÍA LIRA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación al C. José Mateo Ramos Valencia, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO**
Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

Que el trabajador al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo

entre los estados y sus trabajadores, se registrarán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

Que el **C. Ángel Eduardo Ramos Aguilar**, por contar con 28 años de servicio prestado al Gobierno del Estado de Querétaro, lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 3 de febrero de 2004, expedida por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, así como con la documentación que se anexa a la presente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo, considera que debe otorgársele la jubilación, al **C. Ángel Eduardo Ramos Aguilar**, correspondiente al **100%** del último salario percibido y con cargo a la partida de Gobierno del Estado, última entidad en la que prestó su servicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE
JUBILACIÓN AL C. ÁNGEL EDUARDO RAMOS
AGUILAR**

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio celebrado entre Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Gobierno del Estado de Querétaro, se concede jubilación al **C. ÁNGEL EDUARDO RAMOS AGUILAR**, quien labora como Supervisor, adscrito a la Dirección de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, asignándosele por ese concepto en forma vitalicia la cantidad de **\$10,644.00 (DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M. N.)** mensuales, equivalente al **100%** del salario que actualmente percibe.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO MEJÍA LIRA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación al **C. Ángel Eduardo Ramos Aguilar**, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO**
Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

GOBIERNO MUNICIPAL



Ing. Rigoberto Torres Saucedo, Presidente Municipal de Jalpan de Serra, hace saber a sus habitantes que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 146 y 147 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y

CONSIDERANDO

Que es indispensable contar con un marco legal adecuado, mediante el cual se prevenga y combata el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, así como el clandestinaje y otras prácticas que perjudiquen la formación de los menores y el sano desarrollo de la sociedad.

Que con la aprobación del presente Reglamento se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos transitorios de la Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, a fin de que se ejerzan adecuadamente las competencias y facultades otorgadas al Municipio de Jalpan de Serra.

Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Jalpan de Serra, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 15 de Enero del presente año, tuvo a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE JALPAN DE SERRA, QRO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Jalpan de Serra Qro. y tienen por objeto regir la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de este Reglamento, las personas físicas ó morales que operen giros mercantiles ó locales, ó realicen actividades cuyo giro principal ó accesorio sea el almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas, así como de aquellos en los que exista consumo de las mismas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Actividad.- El almacenaje, venta, porteo y venta para su consumo de bebidas alcohólicas realizada por las personas autorizadas para ello, en cualquiera de los establecimientos ó giros determinados por el presente Reglamento.

Autoridad.- Son los órganos de Gobierno Municipal que tienen la facultad de dictar ó ejecutar sus resoluciones, aun con el auxilio de la fuerza pública.

Ayuntamiento.- Órgano de Gobierno del Municipio compuesto por el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos.

Almacenaje.- Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas, en forma transitoria, con carácter de mercancía.

Área de Servicio.- El espacio físico al que tiene acceso el público en general y que se utiliza para que éste consuma los bienes ó aproveche el servicio que se presta en el mismo establecimiento.

Bebidas Alcohólicas.- Los licores, cervezas, bebidas refrescantes, bebidas fermentadas y vinos, cuya graduación alcohólica a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento de alcohol por volumen, pero que no exceda de cincuenta y cinco por ciento de alcohol por volumen.

Cualquier otra que contenga una porción mayor de cincuenta y cinco por ciento de alcohol por volumen, no podrá comercializarse como bebida alcohólica.

Clandestinaje.- El Almacenaje, Venta ó Porteo de Bebidas Alcohólicas, sin contar con la licencia ó permiso correspondiente vigente, ó bien no correspondan al domicilio del establecimiento ó lugar señalado en dicho documento.

Consumo.- La ingestión de bebidas alcohólicas en los establecimientos y lugares ó no, en los términos del presente Reglamento.

Distribución.- Acto por el cual las empresas legalmente constituidas tienen por objeto el suministrar ó abastecer productos con graduación alcohólica.

Establecimiento.- El sitio, local ó edificación habilitada y acondicionada conforme a los requisitos y condiciones, susceptible de ser autorizada para realizar cualquiera de las actividades a que se refiere el presente Reglamento.

Evento.- Es el suceso mediante el cual las personas realizan celebraciones diversas, espectáculos públicos y actividades similares, en las cuales se expendan bebidas de graduación alcohólica por un determinado lapso de tiempo.

Giro.- Característica comercial del establecimiento ó local para el que se expide la licencia.

Ley.- La Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro.

Licencia.- Documento expedido por la autoridad competente que permite el funcionamiento de los establecimientos y lugares que el presente Reglamento regula, sujeto a refrendo anual y para un domicilio y giro específico.

Permiso.- Documento expedido por la autoridad competente que permite el funcionamiento provisional, hasta por treinta días naturales improrrogables, de los establecimientos y lugares que el presente Reglamento regula, el cual puede ser revocado por violaciones al presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables ó porque así lo requiera el interés público.

Permisionario.- La persona física ó moral, titular de un permiso.

Porteo.- La acción de trasladar en el territorio estatal, bebidas alcohólicas de un lugar a otro, para distribuir las con fines comerciales en el Estado de Querétaro.

Refrendo.- Acto administrativo emitido por la autoridad competente, mediante el cual se prorroga la vigencia de las licencias expedidas, por el término de un año fiscal.

Reglamento.- El Reglamento para el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Jalpan de Serra.

Venta.- La comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado, así como la de bebidas alcohólicas en envase abierto, para consumo directo,; realizada en los establecimientos ó giros autorizados para ello, con sujeción a las medidas y restricciones que establece el presente Reglamento y la Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro.

Reincidencia.- Cuando un infractor comete la misma infracción en un periodo de treinta días naturales ó incurre en dos ó más infracciones en un periodo de sesenta días naturales.

ARTICULO 4.- Sólo podrán venderse al público bebidas alcohólicas en los establecimientos y locales que este Reglamento autorice, previas licencias de venta expedidas por el Gobierno del

Estado y de funcionamiento del establecimiento o local emitidas por la Presidencia Municipal, así como la correspondiente licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, además de la licencia de uso de suelo.

ARTICULO 5.- La expedición de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas es competencia del Gobierno del Estado.

La expedición de la licencia para el funcionamiento de un establecimiento o local corresponde a la Presidencia Municipal previa aprobación del Cabildo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento de Jalpan de Serra;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Comisión de Salud del Ayuntamiento;
- IV. El Director de Desarrollo Urbano, Infraestructura y Ecología;
- V. El Encargado de las Finanzas Públicas Municipales;
- VI. Los Inspectores Municipales;
- VII. El Director de Gobierno;
- VIII. Delegados Municipales.

ARTÍCULO 7.- Son facultades del Ayuntamiento de Jalpan de Serra:

- I. Otorgar ó negar las licencias y permisos de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas, así como de aquellos en los que exista consumo de las mismas, previo dictamen que emita la Comisión de Salud del Ayuntamiento;
- II. Conocer de los procedimientos para la revocación y caducidad de las licencias y permisos de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas;
- III. Conocer de los recursos interpuestos por los particulares;
- IV. Establecer los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos, atendiendo a su clasificación;
- V. Las demás que le confiera la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y la Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 8.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Dar trámite a las solicitudes que se reciban para la expedición de licencias y permisos de funcionamiento de establecimientos dedicados al almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas, así como de aquellos en los que exista consumo de las mismas, y presentarlas al Ayuntamiento para su otorgamiento ó negativa;
- II. Ejecutar las resoluciones que emita el Ayuntamiento, a través de las dependencias municipales competentes;
- III. Determinar los horarios para la venta de bebidas alcohólicas en lugares públicos ó privados en los que se presenten eventos artísticos, deportivos, festividades cívicas y tradicionales, ó se realicen eventos especiales;
- IV. Determinar los horarios de la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos, en caso de riesgo, emergencia ó por causa de seguridad pública municipal;
- V. Las demás que le confieran el presente Reglamento, leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- Son facultades de la Comisión de Salud del Ayuntamiento:

- I. Conocer de los asuntos que tengan que ver con la materia y le sean turnados por el Ayuntamiento;
- II. Revisar y dictaminar respecto de las solicitudes de licencias y permisos de funcionamiento de establecimientos dedicados al almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas, así como de aquellos en los que exista consumo de las mismas;
- III. Practicar los estudios respectivos y formular el dictamen que verse sobre la procedencia ó improcedencia del procedimiento para la revocación y caducidad de las licencias y permisos;
- IV. Las demás que le confieran el presente Reglamento, leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son facultades del Director de Desarrollo Urbano, Infraestructura y Ecología:

- I. Expedir el dictamen de uso de suelo;
- II. Expedir el dictamen de factibilidad de giro comercial; y

- III. Las demás que le confieran el presente Reglamento, leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Son facultades del Encargado de las Finanzas Públicas Municipales:

- I. Autorizar ó negar los cambios de domicilio y/ó de giro comercial;
- II. Autorizar ó negar la renovación de licencias;
- III. Realizar el cobro de contribuciones que se originen por la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos dedicados al almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas, así como de aquellos en los que exista consumo de las mismas;
- IV. Determinar e imponer sanciones con motivo de la infracción al presente Reglamento;
- V. Las demás que le confieran el presente Reglamento, leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son facultades de los Inspectores Municipales:

- I. Llevar a cabo las Visitas de Inspección a los establecimientos;
- II. Levantar las actas circunstanciadas ó reportes de infracción a los establecimientos en los que se haya practicado la Visita de Inspección;
- III. Clausurar de manera inmediata, el establecimiento ó lugar inspeccionado de conformidad con el presente Reglamento;
- IV. Efectuar el retiro ó reimposición de los sellos, símbolos ó señalamientos de clausura;
- V. Realizar el aseguramiento de mercancías cuando se trate de clandestinaje;
- VI. Realizar el reporte diario de actividades por escrito al Encargado de las Finanzas Públicas Municipales;
- VII. Aplicar las medidas de apremio necesarias para la práctica de las Visitas de Inspección;
- VIII. Las demás que le confieran el presente Reglamento, leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- Son facultades del Director de Gobierno:

- I. Coordinarse con la Unidad Estatal de Protección Civil para la vigilancia y aplicación de la Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro;
- II. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno del Estado, de los procedimientos administrativos iniciados con motivo de

infracciones a los establecimientos en los que se practicó la Visita de Inspección;

- III. Las demás que le confieran el presente Reglamento, leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Son facultades de los Delegados Municipales:

- I. Emitir opinión en un término de 5 días hábiles, para la expedición del dictamen de factibilidad de giro comercial a establecimientos que soliciten vender bebidas alcohólicas;
- II. Emitir opinión en un término de 3 días hábiles, para el horario de venta de bebidas alcohólicas en lugares públicos ó privados en los que se presenten eventos artísticos, deportivos, festividades cívicas y tradicionales, ó se realicen eventos especiales;
- III. Las demás que le confieran el presente Reglamento, leyes y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 15.- Para el cumplimiento de lo establecido en el presente ordenamiento la autoridad municipal podrá realizar diferentes operativos en coordinación con dependencias Federales, Estatales ó Municipales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CLASIFICACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 16.- Se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento de su volumen, bajo las siguientes categorías:

a. Bebidas Refrescantes.- Las bebidas elaboradas a base de vino de mesa ó destilados alcohólicos diversos en un mínimo de cincuenta por ciento; producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar agua, bióxido de carbono ó agua carbonatada, jugo ó extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, benzoico ó sorbido ó azúcar, y cuyo contenido alcohólico por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea superior al dos por ciento, pero que no exceda del doce por ciento.

b. Bebidas Alcohólicas Fermentadas.- Las bebidas alcohólicas producto de la fermentación de materias primas de

origen vegetal, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno, como ingredientes ó aditivos, sin adicionar alcohol de calidad común ó aguardiente de uva ó azúcar, y cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor de dos por ciento, pero que no exceda del veinte por ciento.

- c. **Cervezas.-** Las bebidas fermentadas elaboradas con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua ó con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas ó leguminosas, raíces ó frutos feculentos ó azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulo ó sucedáneos de éste, y cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor de dos por ciento, pero que no exceda del doce por ciento.
- d. **Licores.-** Las bebidas alcohólicas producto de la destilación de hierbas, frutas, granos ó esencias, cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados, sea mayor del veinte por ciento, pero que no exceda del cincuenta y cinco por ciento.
- e. **Vinos generosos.-** Las bebidas alcohólicas elaboradas con no menos de setenta y cinco por ciento de vino de uva fresca ó vino de uva pasa, en generosos dulces ó no menos de noventa por ciento de vino de uva fresca ó vino de uva pasa en generosos secos y que además del alcohol procedente de su fermentación, se adiciona de alcohol de calidad común ó aguardiente de uva ó azúcar, y cuyo contenido de alcohol por volumen a la temperatura de quince grados, sea de quince por ciento, pero que no exceda de veinte por ciento; y
- f. **Vinos de mesa.-** Las bebidas alcohólicas fermentadas que se elaboran con jugo de uva, pudiendo contener gas carbónico de origen endógeno, como ingredientes ó aditivos, sin adicionar alcohol de calidad común ó aguardiente de uva ó azúcar, y cuyo contenido alcohólico por volumen a la temperatura de quince grados centígrados, sea superior al dos por ciento, pero que no exceda del doce por ciento.

ARTÍCULO 17.- Cualquier otra bebida alcohólica distinta a las señaladas en el artículo anterior, se sujetará a la siguiente clasificación:

- I. De contenido alcohólico bajo, con una graduación alcohólica de 2% y hasta 6% de su volumen;
- II. De contenido alcohólico medio, con una graduación alcohólica de 6.1% y hasta 20% de su volumen; y
- III. De contenido alcohólico alto, con una graduación alcohólica de 20.1% y hasta 55% de su volumen.

ARTÍCULO 18.- No se considera bebida alcohólica el alcohol no potable ó aquel cuyo consumo se haga por métodos distintos a su ingestión directa ó bajo receta médica.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 19.- Los establecimientos y lugares regulados por este Reglamento y por la Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, se clasifican en los siguientes giros comerciales:

TIPO I.- Establecimientos autorizados en los que la actividad preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto ó al copeo, para consumirse dentro del mismo local, y que pueden ser:

- a. **Cantina.-** Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en el que se venden bebidas alcohólicas al copeo ó en envase abierto, para consumirse en el interior del mismo local.
- b. **Cervecería.-** Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, dedicado exclusivamente a la venta de cerveza al menudeo, de cualquier tipo y forma de envase para consumirse en el interior del mismo local.
- c. **Pulquería.-** Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, dedicado exclusivamente a la venta del pulque a menudeo, ya sea de barril ó envasado, para consumirse en el interior del mismo local.

TIPO II.- Establecimientos autorizados en los que se venden bebidas alcohólicas en envase abierto ó al copeo, para consumirse únicamente

con alimentos dentro del mismo local ó donde se oferten éstos, y que pueden ser:

A. Con consumo de alimentos:

- a. **Restaurante.-** Establecimiento en el que pueden venderse al menudeo y consumirse bebidas alcohólicas, únicamente acompañadas de alimentos dentro del mismo local, el cual deberá contar con instalaciones de cocina para la preparación de éstos.
- b. **Fonda, Cenaduría, Lonchería, Ostionería, Marisquería y Taquería.-** Establecimientos en los que de forma accesoria a la venta de alimentos preparados, se vende cerveza para consumirse únicamente con éstos, dentro del mismo local.
- c. **Centro Turístico y Balneario.-** Aquellos lugares que por sus bellezas naturales, adaptaciones arquitectónicas, tradición folklórica u otras condiciones semejantes, a juicio de la autoridad competente, constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas en envase abierto ó al copeo, únicamente con alimentos, para consumirse dentro de sus instalaciones.

B. Con oferta de alimentos:

- a. **Bar.-** Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en donde de manera independiente ó formando parte de otro giro comercial, se venden preponderantemente bebidas alcohólicas en envase abierto ó al copeo, para consumirse dentro del mismo local.
- b. **Salón de Fiestas.-** Establecimiento en el cual se realizan eventos sociales de carácter privado y donde pueden consumirse bebidas alcohólicas al copeo y en envase abierto.

TIPO III.- Establecimientos autorizados en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado, con la prohibición de consumirse en el interior del mismo establecimiento y que pueden ser:

- a. **Depósito de Cerveza.-** Establecimiento ó lugar en donde se vende y distribuye exclusivamente cerveza en envase cerrado.
- b. **Vinatería.-** Establecimiento donde se venden bebidas alcohólicas al menudeo, exclusivamente en envase cerrado.

- c. **Bodega ó Almacén de Cerveza, Vinos y Licores.-** Establecimiento en donde se almacenan bebidas alcohólicas, para su venta y distribución al mayoreo, considerando como tal la venta de una caja ó más de cualquiera de estos productos.
- d. **Tienda de Autoservicio, Abarrotes, Miscelánea y similares.-** Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad complementaria a otro giro comercial.

TIPO IV.- Lugares públicos ó privados en los que se presenten eventos artísticos y deportivos, se celebren festividades cívicas ó tradicionales, ó se realicen eventos especiales, y cuenten con permiso temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, debiendo aquella efectuarse al menudeo, al copeo y en envase de cartón, plástico ó cualquier otro material blando ó ligero.

ARTÍCULO 20.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por barra libre la promoción, independientemente del nombre con que se les denomine, en la que por el pago de una cantidad, se da el derecho a consumir en forma ilimitada bebidas alcohólicas, por tiempo determinado ó indeterminado.

ARTÍCULO 21.- En los hoteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes y bares, los cuales deberán de sujetarse a los requisitos y condiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 22.- Podrá expedirse permiso a los establecimientos para que puedan permanecer abiertos al público en horas no comprendidas en los horarios autorizados, con la anuencia por escrito del Ayuntamiento, previo pago de los derechos y con base en el giro comercial e impacto social que se determine en la zona.

ARTÍCULO 23.- Cuando se celebre un espectáculo público en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, deberá hacerse únicamente a los asistentes de los mismos, en vaso de plástico ó cualquier material similar; y el horario para la venta de bebidas alcohólicas empezará media hora antes de la fijada

para el inicio del espectáculo, terminando a la conclusión del mismo.

ARTICULO 24.- Los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

- a. **Cantina:** De 10:00 a 24:00 horas;
- b. **Cervecería:** De 10:00 a 24:00 horas;
- c. **Pulquería:** De 10:00 a 24:00 horas;
- d. **Restaurante:** De 10:00 a 24:00 horas;
- e. **Fonda, Cenaduría, Lonchería, Ostionería, Marisquería y Taquería:** De 10:00 a 24:00 horas;
- f. **Centro Turístico y Balneario:** De 10:00 a 20:00 horas;
- g. **Bar:** De 10:00 a 24:00 horas;
- h. **Salón de Fiestas:** De 13:00 a 24:00 horas;
- i. **Depósito de Cerveza:** De 10:00 a 22:00 horas;
- j. **Vinatería:** De 10:00 a 22:00 horas;
- k. **Bodega ó Almacén de Cerveza, Vinos y Licores:** De 10:00 a 21:00 horas;
- l. **Tienda de Autoservicio, Abarrotes, Miscelánea y similares:** De 10:00 a 21:00 horas;
- m. **Lugares públicos ó privados en los que se presenten eventos artísticos y deportivos, se celebren festividades cívicas ó tradicionales, ó se realicen eventos especiales, y cuenten con permiso temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, debiendo aquella efectuarse al menudeo, al copeo y en envase de cartón, plástico ó cualquier otro material blando ó ligero:** El horario se ajustará a las costumbres y tradiciones del lugar, siendo autorizado previamente por el Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderá los días que así lo establezca la autoridad municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determine la autoridad.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 26.- Para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento de los giros comerciales a que se refiere el presente Reglamento, los interesados deberán ser mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos y

obligaciones y presentar en original y copia ante la autoridad competente, los siguientes documentos:

- I. Solicitud, la cual deberá contener mínimo:
 - a) Datos del solicitante;
 - b) Datos generales del establecimiento; y
 - c) Giro comercial solicitado.
- II. Credencial de elector del solicitante, si es persona física; ó acta constitutiva, si se trata de una persona moral;
- III. Croquis ó plano en el cual se indique la ubicación y distancia del establecimiento, con respecto a Escuelas de Educación Básica, Iglesias ó Templos, Centros de Salud, Hospitales ó establecimientos de giros comerciales iguales al solicitado;
- IV. Título de propiedad ó contrato de arrendamiento;
- V. Dictamen de factibilidad de giro comercial;
- VI. Licencia Sanitaria; y
- VII. Los demás requisitos y documentos que establezcan las leyes y reglamentos vigentes aplicables.

ARTÍCULO 27.- Para el otorgamiento de los permisos para la realización de eventos artísticos, deportivos, festividades cívicas, tradicionales ó eventos especiales, en los que se pretende vender bebidas alcohólicas, el interesado deberá solicitarlo en un mínimo de diez días naturales de anticipación a la fecha de realización del evento. Para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la autoridad municipal competente, solicitud por escrito -en original y copia- en la que señale su nombre, domicilio particular, lugar del evento, giro comercial, credencial de elector del solicitante, si es persona física, ó acta constitutiva, si se trata de una persona moral; y
- II. Motivo del evento y/ó celebración, lugares dentro de las instalaciones en donde se pretende la venta de alcohol, así como el horario solicitado para la venta de bebidas alcohólicas.

Una vez que la autoridad municipal competente autorice la celebración del evento, el solicitante deberá realizar el pago de los derechos correspondientes ante el Área encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

Los lugares en los que se vayan a efectuar eventos públicos, deberán contar con las medidas de seguridad que determinen las autoridades competentes, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 28.- Para la ampliación de giro comercial con venta de bebidas alcohólicas, el titular de la licencia de funcionamiento deberá presentar en original y copia, ante la autoridad municipal competente:

- I. Solicitud, la cual deberá contener mínimo:
 - a) Datos generales del solicitante; y
 - b) Datos generales del establecimiento.
- II. Credencial de elector del solicitante, si es persona física ó acta constitutiva, si se trata de persona moral;
- III. Dictamen de uso de suelo y de factibilidad de giro comercial;
- IV. Licencia para la venta de bebidas alcohólicas del ejercicio fiscal correspondiente; y
- V. Los demás requisitos y documentos que establezcan las leyes y reglamentos vigentes aplicables.

ARTÍCULO 29.- La renovación de licencias de funcionamiento deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 30.- Para la renovación de licencias de funcionamiento, se requiere presentar ante la autoridad municipal competente -en original y copia- los siguientes documentos:

- I. Licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal anterior;
- II. Licencia para la venta de alcoholes del ejercicio fiscal correspondiente;
- III. Licencia Sanitaria correspondiente; y
- VI. Los demás requisitos y documentos que establezcan las leyes y reglamentos vigentes aplicables.

ARTÍCULO 31.- Para el cambio de domicilio y/ó giro comercial, se requiere presentar ante la autoridad municipal competente -en original y copia- los documentos referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- Las licencias y los permisos de funcionamiento terminan por las siguientes causas:

- I. Conclusión del plazo u objeto para el que fueron otorgadas;
- II. Mutuo acuerdo;
- III. Renuncia, salvo en los casos en que esta no sea procedente;
- IV. Destrucción, agotamiento ó desaparición de los elementos necesarios para el ejercicio de la licencia ó permiso;

- V. Declaración de Ausencia, Presunción de Muerte ó Muerte de la persona física;
- VI. Liquidación, Fusión ó Escisión de la persona moral sujeta de la licencia ó permiso, sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente;
- VII. Revocación; y
- VIII. Caducidad.

ARTÍCULO 33.- Procede la revocación de la licencia y el permiso de funcionamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la licencia ó permiso fijadas por el Ayuntamiento, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Cuando no se presente suficiente, regular y eficientemente la actividad para la cual se otorgó la licencia ó permiso correspondiente, causando perjuicio a los usuarios;
- III. Cuando se demuestre que se ha dejado de prestar la actividad ó se preste en forma distinta a lo establecido;
- IV. Cuando quien deba prestar la actividad para la que obtuvo la licencia ó el permiso, no esté capacitado ó carezca de los elementos materiales, técnicos y financieros para su prestación;
- V. Cuando se demuestre que quien obtuvo la licencia ó el permiso, no conserva ni mantiene los bienes e instalaciones en buen estado ó cuando éstos sufran deterioro e impidan la prestación normal de la actividad de que se trate, por su negligencia, descuido ó mala fe;
- VI. Cuando el particular interesado no otorgue la garantía que le sea fijada con motivo de la prestación de la actividad respectiva ó incumpla con las obligaciones a su cargo;
- VII. Cuando se transmita por cualquier título; y
- VIII. Por cualquier otra causa análoga e igualmente grave que haga imposible la actividad, a juicio del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 34.- Procede la caducidad de la licencia y el permiso de funcionamiento, cuando no se haya ejercitado dentro del plazo fijado para tal efecto ó cuando debiendo renovarse -en el caso de la licencia- no se hubiera hecho.

ARTÍCULO 35.- El procedimiento para la revocación y caducidad de las licencias y los permisos se substanciará y resolverá con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio ó a petición de parte con interés legítimo;

- II. Se notificará la iniciación del procedimiento a quien sea sujeto de la licencia ó el permiso de que se trate, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación;
- III. Se practicarán los estudios respectivos y se formulará el dictamen que verse sobre la procedencia ó improcedencia de la medida, dentro de los cinco días hábiles siguientes al periodo probatorio; y
- IV. El Ayuntamiento dictará la declaratoria correspondiente debidamente fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la práctica de los estudios y formulación del dictamen.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL CLANDESTINAJE

ARTÍCULO 36.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Clandestinaje: el Almacenaje, Venta ó Porteo de Bebidas Alcohólicas, sin contar con la licencia ó permiso correspondiente, ó bien, que éstos no correspondan al domicilio del establecimiento ó lugar señalado en dicho documento.

ARTÍCULO 37.- Cuando en el ejercicio de sus funciones, los Inspectores Municipales detecten actos de clandestinaje, procederán de inmediato ante la presencia de dos testigos, a asegurar en forma cautelar el producto, especificando detalladamente en el acta respectiva los bienes asegurados y entregando copia de la misma al interesado. Así mismo, le darán parte al Ministerio Público remitiendo a las personas y bienes asegurados.

ARTÍCULO 38.- La persona física ó moral que ejerza actos de Clandestinaje, será acreedora a una multa equivalente de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro, sin perjuicio de las demás sanciones que ha que de lugar por la comisión del delito.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 39.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

- a) Vender licores fuera del establecimiento autorizado;

- b) Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez;
- c) Vender vinos y licores a personas que se encuentren en estado de embriaguez o menores de edad;
- d) Permitir juegos prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas.
- e) Obsequiar o vender vinos y licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo.
- f) Usar para promoción en interiores o exteriores nombres, retratos o logotipos de personas, instituciones o valores nacionales sin autorización del titular del derecho, así como todo tipo de imágenes que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- g) Ocupar para la atención de los clientes, menores de edad.
- h) La proyección de películas, así como reproducciones de discos, casetes, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.
- i) Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.
- j) Exponer bebidas en envases abiertos, vasos o copas, o permitir el consumo en su interior, a los establecimientos con licencia para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.
- k) Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

ARTÍCULO 40.- En ningún caso se permitirá que los empleados se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos.

ARTÍCULO 41.- En las cantinas, bares, cervecerías y coctelerías se prohíbe dar un uso distinto a los reservados o locales interiores con adaptaciones de mesas, sillas y aire acondicionado aparentemente independiente, pero comunicados con el salón principal.

ARTÍCULO 42.- Queda prohibida la existencia en el establecimiento de botellas que representen huellas de violación, así como adulteraciones en su contenido original.

ARTÍCULO 43.- No se permitirá la venta de vinos, licores y cervezas sin el consumo de

alimentos en los casos que así lo establece este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibida la venta y consumo de cervezas y bebidas alcohólicas en los planteles educativos, templos, cementerios, carpas, circos y centros de trabajo.

ARTÍCULO 45.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que están comprendidos en este Reglamento deberán operar en un radio de acción que supere los quinientos metros de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias, y zonas residenciales, colonias proletarias y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, tampoco se autorizará traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor; esta disposición es aplicable para la apertura de nuevos establecimientos.

ARTÍCULO 46.- Las sanciones administrativas por infracción al presente Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa equivalente de 1 a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción, equivalente de 1 a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado de Querétaro;
- IV. Arresto hasta por 36 horas; y
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

La sanción administrativa de arresto sólo podrá imponerse si:

- a. De manera previa se impuso multa y esta no haya podido ser pagada en el acto por el infractor; y
- b. Si se le permitió al infractor realizar al menos tres llamadas telefónicas necesarias para que alguien lo asistiera económica o jurídicamente.

ARTÍCULO 47.- La violación a las disposiciones de la presente ley será causa de responsabilidad administrativa y se aplicarán las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 48.- Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia, se duplicará la multa impuesta al infractor.

ARTÍCULO 49.- Para la imposición de una sanción, la autoridad administrativa notificará previamente al gobernado del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 50.- La autoridad administrativa fundará y motivará de manera suficiente, precisa y clara la sanción impuesta, considerando:

- I. Los daños que se hubiesen producido o pudieran producirse;
- II. En su caso, las pruebas aportadas y los alegatos exhibidos;
- III. La gravedad de la infracción, atendiendo al hecho de si la conducta que la originó fue dolosa o culposa;
- IV. Los antecedentes administrativos del infractor; y
- V. La capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 51.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 52.- Las autoridades competentes, para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, harán uso de las medidas de apremio consistentes en:

- I. El auxilio de la fuerza pública;
- II. El uso de cerrajero; y
- III. El rompimiento de chapas y cerraduras.

ARTÍCULO 53.- Cuando así se amerite, podrá imponerse más de una sanción administrativa a excepción del arresto, que se impondrá siempre en términos del artículo 95 de la presente ley.

ARTÍCULO 54.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Quando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que le corresponda.

ARTÍCULO 55.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin

perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

ARTÍCULO 56.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en tres años.

Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya cometido la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

ARTÍCULO 57.- Cuando el infractor impugnare los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte resolución definitiva.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de acción o de excepción, e incluso, la autoridad deberá declararla de oficio tan pronto sea de su conocimiento.

CAPÍTULO NOVENO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 58.- De conformidad en lo dispuesto por el artículo 8 constitucional, todos los habitantes del Municipio tendrán el derecho de acudir ante las autoridades municipales para formular las peticiones que estimen pertinentes, excepto aquellas que sean de carácter fiscal.

Dichas peticiones deberán de presentarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

ARTÍCULO 59.- A toda petición deberá de recaer forzosamente el acuerdo o repuesta correspondiente, que por escrito realice la autoridad municipal a quien fue dirigida.

La determinación que emita la autoridad municipal deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando si se concede o se niega lo solicitado por el peticionario.

ARTÍCULO 60.- La actuación administrativa en el procedimiento, se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

ARTÍCULO 61.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición

de parte interesada o de sus representantes legítimos.

ARTÍCULO 62.- Todas las promociones deberán hacerse por escrito, donde se precise el nombre, la denominación o razón social de quien promueva, del representante legal en su caso, el domicilio para recibir notificaciones, el nombre de los autorizados para recibirlas, la petición que se formule, los hechos o razones que la motiven, el órgano administrativo al que se dirijan, el lugar y fecha de formulación.

El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, salvo que esté impedido para ello o no sepa hacerlo y así lo manifieste bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso se imprimirá su huella digital, así como el nombre y firma de dos testigos.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten, tanto su personalidad, como los hechos en que se funde su petición. Si fuera omiso, se le prevendrá para que los exhiba en un plazo no mayor de tres días, con el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 63.- Para el trámite de documentos o promociones, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los documentos deberán presentarse en original, adjuntando una copia simple de ellos para el acuse de recibo; y
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada.

En caso de que el interesado no tenga en su poder los documentos requeridos y se encuentre imposibilitado legalmente para obtenerlos, deberá indicar la causa y acreditar haberlos solicitado, así como señalar los datos de identificación de dichos documentos y del archivo en que se encuentren, a efecto que la autoridad los recabe, a costa del interesado.

ARTÍCULO 64.- Las autoridades administrativas, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar su comparecencia, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de

verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;

- III. Hacer de su conocimiento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos, cuando les sean solicitados;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se esté tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares, sin discriminación alguna, así como facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones les formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

ARTÍCULO 65.- No podrá exceder de un mes el tiempo para que la autoridad resuelva lo que corresponda.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

ARTÍCULO 66.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos de ley, la autoridad les prevendrá, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que para ello establezca, el cual no podrá ser mayor de tres días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación.

La prevención de información faltante deberá hacerse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la presentación del escrito correspondiente. De no realizarse la prevención mencionada dentro del plazo aplicable, no se podrá desechar la solicitud argumentando que está incompleta.

En el supuesto de que el requerimiento de información se haga oportunamente, el plazo para que la autoridad correspondiente resuelva el trámite, se suspenderá y se reanuda a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en el que el interesado conteste.

ARTÍCULO 67.- Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad resuelva empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y los Municipios de Querétaro.

ARTÍCULO 69.- Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas, deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos y sólo en caso de que el particular resida fuera de la circunscripción territorial de la autoridad, podrá hacerlo por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción y sus anexos al que considere competente, dentro del plazo improrrogable de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.

Los escritos enviados por correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos.

ARTÍCULO 70.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos, siendo causa de responsabilidad administrativa la negativa a recibirlos.

Cuando en cualquier estado del procedimiento se considere que alguno de los escritos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo prevendrá a la parte interesada, concediéndole un plazo de tres días para que de cumplimiento con los requisitos legales, apercibiéndole que en caso contrario, se tendrá por no hecha la solicitud.

ARTÍCULO 71.- Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán declarar la conexidad de los mismos. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recuso alguno.

ARTÍCULO 72.- Son causas de terminación del procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La caducidad; y
- IV. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

ARTÍCULO 73.- Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

ARTÍCULO 74.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones, planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo.

ARTÍCULO 75.- Los procedimientos iniciados en los que se produzca su paralización por causas imputables al desinterés del gobernado por un plazo mayor de tres meses, serán declarados caducos y se ordenará su archivo previa notificación al interesado.

Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y los Municipios del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 76.- Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Municipio, así como de sus órganos descentralizados y fideicomisos, que pongan fin a un procedimiento o instancia, podrán interponer el recurso de revisión, siendo optativo agotarlo o

acudir desde luego a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 77.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo deberá alegarse por los particulares durante el mismo para que sea tomada en consideración al dictarse resolución que ponga fin al procedimiento, sin perjuicio que la oposición a tales actuaciones de la autoridad, se haga valer al impugnar la resolución definitiva.

ARTÍCULO 78.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 79.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, en que conste el acuse de recibo; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, en términos de lo aplicable en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y los Municipios de Querétaro.

ARTÍCULO 80.- La ejecución del acto reclamado se suspenderá siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea admisible el recurso y esté interpuesto en tiempo;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos

para el caso de no obtener resolución favorable; y

- V. Se garantice el interés fiscal conforme al Código Fiscal del Estado de Querétaro.

La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 81.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos del presente Reglamento y los requerimientos a que hubiere lugar; y
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga.

ARTÍCULO 82.- Se desechará por notoria improcedencia el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 83.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El interesado fallezca;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto administrativo impugnado;
- V. Por falta de objeto o materia del acto impugnado; y
- VI. No se probare la existencia del acto reclamado.

ARTÍCULO 84.- Desahogado el período probatorio y transcurrido el plazo para los alegatos de las partes, la autoridad administrativa citará para

resolución definitiva y resolverá en el plazo de diez días hábiles:

- I. Desechándolo por improcedente o sobreseyéndolo;
- II. Confirmando el acto impugnado;
- III. Reconociendo su inexistencia o declarando la nulidad del acto administrativo;
- IV. Revocando total o parcialmente la resolución impugnada; y
- V. Modificando u ordenando la rectificación del acto administrativo impugnado o dictando u ordenando expedir uno nuevo.

ARTÍCULO 85.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad administrativa expedita su facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados, así como podrá examinar en su conjunto los agravios, y los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos impugnados cuando advierta una ilegalidad manifiesta, aun y cuando los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan quedado firme la resolución dictada por la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 86.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 87.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de

un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de lo anterior no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.- Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Reglamento, conservarán su categoría original, excepto las que hayan sido otorgadas para el giro comercial de Restaurante, Bar ó Centro Social, las cuales deberán modificarse a más tardar dentro de dos meses en que entre en vigor el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Es supletoria del presente Reglamento, la Ley de Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y los Municipios de Querétaro.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO	DE LAS AUTORIDADES
CAPÍTULO TERCERO	DE LA CLASIFICACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Gobierno Municipal

EL CIUDADANO LICENCIADO ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha ocho de junio de dos mil cuatro, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo al Cambio

CAPÍTULO CUARTO	DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
CAPÍTULO QUINTO	DE LOS HORARIOS
CAPÍTULO SEXTO	DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO SÉPTIMO	DEL CLANDESTINAJE
CAPÍTULO OCTAVO	DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO NOVENO	DEL RECURSO DE REVISIÓN

ING. RIGOBERTO TORRES SAUCEDA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA QRO.
(Rúbrica)

PROF. FRANCISCO TREJO MEJÍA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

El Ing. Rigoberto Torres Saucedo, Presidente Municipal de Jalpan de Serra, en el ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; promulgo el presente Reglamento Municipal para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en la Sede Oficial de la Presidencia Municipal, a los quince días del mes de Enero del año dos mil cuatro; para su publicación y debida observancia.

ING. RIGOBERTO TORRES SAUCEDA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA QRO.
(Rúbrica)

de Uso de Suelo Habitacional a Equipamiento Educativo, para el predio ubicado en la Calle Fuerte de San Felipe Número 126, Fraccionamiento El Vergel, Delegación Epigmenio González, el cual señala textualmente:

"... CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78, 88 INCISO D) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 9°

FRACCIONES II, III, X DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISO D), 38 FRACCIÓN VIII, XII, 128 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1° FRACCIONES II, V, 17 FRACCIÓN II, 22 FRACCIÓN III, 28 FRACCIÓN II, 36 Y 253 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 22 PRIMER PÁRRAFO, 23 PRIMER PÁRRAFO, 25, 28 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que es competencia del H. Ayuntamiento autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo que se encuentra ubicado dentro del territorio de su jurisdicción, así como participar en la formulación, expedición y modificación de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal.
2. El Plan de Desarrollo Municipal y los Planes Parciales de Desarrollo Urbano Delegacionales, expedidos por el H. Ayuntamiento de Querétaro, son el conjunto de estudios y políticas, normas técnicas y disposiciones relativas para regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población en el territorio del Municipio y de sus siete Delegaciones, los cuales son susceptibles de modificación cuando existen variaciones sustanciales de las condiciones o circunstancias que les dieron origen, surjan técnicas diferentes que permitan una realización más satisfactorio o sobrevengan causas de interés social que les afecte, entre otras.
3. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro establece en sus artículos 121 a 128, los alcances de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal y su posibilidad de modificación.
4. Las modificaciones a los Planes Parciales de Desarrollo Urbano Delegacionales pueden ser solicitadas por todo aquel particular que acredite su legítimo interés jurídico y, basados en las disposiciones de la Ley

General de Asentamientos Humanos, el Código Urbano para el Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y el Código Municipal de Querétaro.

5. Los usos de suelo se refieren a la actividad específica a la que se encuentra dedicado o se pretende dedicar un predio debido a su conformación física, al crecimiento de los centros poblacionales, a los cambios económicos, sociales y demográficos entre otros, teniendo la posibilidad de ser modificados.
6. Mediante escritos de fechas 13 de marzo y 5 de agosto de 2003 y 1 de abril de 2004, recibidos en la Secretaría del Ayuntamiento, y suscritos por la Mtra. Mónica María Muñoz Cornejo solicitó el cambio de uso de suelo de habitacional a equipamiento educativo (estancia de educación inicial y preescolar) del predio de su propiedad, cuya superficie es de 190.82 m2, ubicado en la Calle Fuerte de San Felipe número 126, Fraccionamiento El Vergel, Delegación Epigmenio González.
7. Compete al H. Ayuntamiento resolver sobre el cambio de uso de suelo de habitacional a equipamiento educativo, respecto del predio ubicado en la Calle Fuerte de San Felipe número 126, Fraccionamiento El Vergel, Delegación Epigmenio González, solicitado por la Mtra. Mónica María Muñoz Cornejo, propietaria del predio en comento.
8. En fecha 20 de mayo de 2004, la Secretaría del Ayuntamiento recibió el Estudio Técnico con número de folio 082/04, expedido por el Lic. Vicente Suárez de Miguel, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, relativo a la solicitud de cambio de uso de suelo del predio señalado en el Considerando 6, desprendiéndose de su contenido lo siguiente:

Antecedentes:

- 8.1 La solicitante acredita la propiedad del predio mediante la constancia notarial de fecha 26 de marzo de 2003, expedida por el Lic. Alejandro Duclaud Vilares, Notario Público Adscrito número 35 de esta

Ciudad, en la que se hace constar el contrato de compraventa celebrado entre la C. Mónica María Muñoz Cornejo y la empresa Diseño y Protección de Vivienda, S.A. de C.V., sobre la casa habitación ubicada en la Calle Fuerte de San Felipe número 126, Fraccionamiento tipo popular denominado El Vergel.

8.2 El uso educativo que se pretende instalar es el de una estancia de educación inicial y preescolar (guardería para niños de 45 días de nacidos a 4 años de edad), en el lote 1 de la manzana 655 identificado con clave catastral 14 01 001 31 999 001 con superficie de 190.82 m2 y las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte en 3.47 metros con lote 3;
- Al Noroeste en 17.93 metros con Avenida Cerro del Sombrerete;
- Al sur en 15.00 metros con lote 33;
- Al Poniente en 4.27 metros con Calle Fuerte de San Felipe, y
- Al Oriente en 18.00 metros con lotes 4, 5 y 6.

8.3 Revisado el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Delegación Epigmenio González, documento técnico jurídico aprobado por el H. Ayuntamiento de Querétaro en Sesión Ordinaria de Cabildo del día 22 de agosto de 2000 y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el 21 de febrero de 2003, el inmueble se encuentra ubicado en zona de vivienda popular con densidad de población de 400 hab/ha, sobre una vialidad secundaria urbana y un corredor urbano.

8.4 Una vez consultada la tabla de la normatividad de usos del suelo del instrumento de planeación urbana citado, se encontró que el uso para guarderías y jardines de niños se considerada como prohibido sobre corredores urbanos, sin embargo de acuerdo con el sistema normativo de equipamiento urbano de la Secretaría de Desarrollo Social Federal (SEDESOL), se considera recomendable la ubicación de centros de desarrollo infantil dentro del núcleo de servicios de corredor urbano, sobre vialidades

secundarias, condicionado en zonas habitacionales y vialidades primarias urbanas.

8.5 Se hace notar que actualmente la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, ante el déficit de dotación de servicios educativos básicos, permite la instalación de centros educativos a nivel de centro de desarrollo infantil y jardín de niños en predios destinados para uso habitacional, incluyendo casas habitación habilitadas, si la construcción cumple con las dimensiones adecuadas para las aulas y cuenta con los servicios complementarios como baños, estacionamiento, etc.

8.6 Habiendo realizado visita de inspección al inmueble para conocer su estado actual, se encontró que la construcción original fue habilitada para el uso propuesto con un salón para preescolar, uno para maternal y lactantes y servicios. El acceso al inmueble es por la Calle Fuerte de San Felipe.

En recorrido realizado por la zona, se verificó que las áreas para equipamiento urbano del fraccionamiento no están habilitadas en este momento, ni existen espacios educativos en la zona de influencia del fraccionamiento. Asimismo, el fraccionamiento cuenta con los servicios de infraestructura adecuados como son agua potable, drenaje, alcantarillado, banquetas, etc., en virtud de ser de reciente creación.

9. Derivado de lo mencionado en los considerandos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal emitió la siguiente:

"...Opinión técnica:

Una vez realizado el análisis técnico correspondiente, la Secretaría de Desarrollo Sustentable considera viable el cambio de uso de suelo de habitacional a equipamiento educativo (estancia de educación inicial y preescolar), para el inmueble ubicado en la Calle Fuerte de San Felipe número 126, esquina con Avenida Cerro del Sombrerete, Fraccionamiento El Vergel, Delegación Epigmenio González, identificado con clave

catastral 14 01 001 31 999 001 con superficie de 190.82 m2.

Lo anterior en virtud de que el uso propuesto forma parte del equipamiento básico de la zona en que se encuentra, y que en este momento no se cuenta con este servicio en la zona, debiendo sujetarse al número de alumnos que autorice la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en base a la superficie del predio, así como mantener el acceso por Calle Fuerte de San Felipe...”.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Sexto, Apartado III, inciso c), del Acta, aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

“... **PRIMERO.** Se autoriza la modificación parcial del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Delegacional correspondiente a la Delegación Epigmenio González del Municipio de Querétaro, aprobado por el H. Ayuntamiento de Querétaro en Sesión Ordinaria de Cabildo el 22 de agosto de 2000 y publicado en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” el 21 de febrero de 2003, para los efectos que se contienen en el resolutivo segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. Se autoriza el cambio de uso de suelo habitacional a equipamiento educativo (estancia de educación inicial y preescolar), respecto del predio ubicado en Calle Fuerte de San Felipe número 126 esquina con Avenida Cerro del Sombrero Fraccionamiento El Vergel, Delegación Epigmenio González, propiedad de la Mtra. Mónica María Muñoz Cornejo, con una superficie total de 190.82 m2, y con las siguientes medidas y colindancias:

- Al Norte en 3.47 metros con lote 3;
- Al Noroeste en 17.93 metros con Avenida Cerro del Sombrero;
- Al sur en 15.00 metros con lote 33;
- Al Poniente en 4.27 metros con Calle Fuerte de San Felipe, y
- Al Oriente en 18.00 metros con lotes 4, 5 y 6.

TERCERO. La propietaria del inmueble deberá cumplir las normas y disposiciones que le señale la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

CUARTO. En caso de incumplir con cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, se tendrá por revocado el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado “La Sombra de Arteaga”, con costo para la interesada.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- El presente acuerdo deberá protocolizarse ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro por cuenta y a costa de la interesada y remitir una copia a la Secretaría del Ayuntamiento para su conocimiento.

CUARTO.- Notifíquese lo anterior a los titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Secretaría de Educación Pública de Gobierno del Estado, Dirección de Catastro, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Delegación Epigmenio González y a la Mtra. Mónica María Muñoz Cornejo...”.

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-
-----DOY FE-----

LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Rúbrica

ÚNICA PUBLICACIÓN

Gobierno Municipal

EL CIUDADANO LICENCIADO ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo modificatorio del Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2003, relativo a donación de un predio propiedad municipal a favor de la "Asociación de Familiares y Amigos de Pacientes Esquizofrénicos, I.A.P.", ubicado en Av. Prolongación Mares, Fraccionamiento Puertas del Sol II, Delegación Félix Osores Sotomayor, el cual señala textualmente:

"... CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V, INCISOS B) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 78, 79 Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, 2200, 2202, 2204, 2208, 2209, 2212, 2213 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, 9º FRACCIONES II, X Y XII, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 88 INCISOS B) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA; 30 FRACCIÓN II, INCISOS B), D), 36, 38 FRACCIONES III, VIII, XII, 93, 97 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 17 FRACCIÓN XVIII, 82 SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 22, 23 PRIMER PÁRRAFO, 25, 28, 33 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO.

CONSIDERANDO

1.- Que corresponde al H. Ayuntamiento de Querétaro resolver lo referente a la modificación del Acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha 11 de marzo de 2003, relativo a la donación de un predio propiedad municipal a favor de la Asociación de Familiares y Amigos de Pacientes Esquizofrénicos, I.A.P., ubicado en Av. Prolongación Mares, Fraccionamiento Puertas del Sol II, Delegación Félix Osores Sotomayor, para la instalación de una casa y clínica de medio camino.

2.- En sesión ordinaria de Cabildo de fecha 11 de marzo de 2003, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el acuerdo relativo a la donación de un predio propiedad municipal a favor de la Asociación de Familiares y Amigos de Pacientes Esquizofrénicos, I.A.P., ubicado en Av. Prolongación Mares, Fraccionamiento Puertas del Sol II, Delegación Félix Osores Sotomayor, para la instalación de una casa y clínica de medio camino.

3.- Mediante oficio número DGJ/DCVO/507-247/04 de fecha 09 de febrero de 2004, emitido por el Lic. Héctor César Jiménez Arreola, Director General Jurídico, relativo a la autorización de donación a favor de la "Asociación de Familiares y Amigos de Pacientes Esquizofrénicos, I.A.P.", aprobado en Acuerdo de Cabildo de fecha 11 de marzo del 2003, en dicho oficio establece lo siguiente:

"... Para referirme al Acuerdo de Cabildo de fecha 11 de marzo de 2003, mediante el cual se aprobó la solicitud de donación de un predio propiedad municipal a favor de la Asociación de Familiares y Amigos de Pacientes Esquizofrénicos, I.A.P., ubicado en Avenida Prolongación Mares, Fraccionamiento Puertas del Sol II, Delegación Félix Osores Sotomayor, para la instalación de una Casa y una Clínica de Medio Camino.

Sin embargo al elaborar el Decreto de Desincorporación correspondiente, se ha detectado que el número de la escritura pública mediante la cual el Municipio de Querétaro acredita ser propietario del predio donado, no es el correcto, toda vez que la escritura pública mediante la cual el

Municipio acredita su propiedad es de 34,059, no la 34,616, como se estableció, siendo correctos los datos de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

Derivado de lo antes mencionado me permito solicitarle la modificación del Acuerdo de mérito, en su considerando número cinco, en virtud de que lo anterior, es motivo suficiente para el rechazo inmediato de la LIV Legislatura...”.

4.- Es necesario llevar a cabo la modificación al considerando 5 del acuerdo, toda vez que con los errores en los datos que acreditan la propiedad municipal, no se tiene la certeza jurídica respecto del inmueble donado, obstaculizando los trámites administrativos para que el mismo sea desincorporado por la LIV Legislatura del Estado....”.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Querétaro, en el Punto Cuarto, Apartado II, inciso d) del Acta, aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

ACUERDO

“...**ÚNICO.-** Se aprueba la modificación del considerando 5 del Acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha 11 de marzo de 2003, quedando de la siguiente forma:

5.- El Municipio de Querétaro, acredita ser propietario del predio objeto de la donación, mediante la escritura pública número 34,059 realizada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el 23 de julio de 1997 por el Lic. Jorge Maldonado Guerrero, Notario Adscrito a la Notaría Pública No 4 de esta demarcación notarial, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro bajo el folio real 57945/2, con fecha 4 de diciembre de 1997.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga, con costo para el Municipio de Querétaro, para lo cual se solicita al Secretario de Economía y Finanzas y Tesorero Municipal erogare las cantidades necesarias para tal efecto.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Notifíquese lo anterior a los titulares de la Secretaría de Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Dirección de Catastro de Gobierno del Estado, Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Desarrollo Social Municipal, Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, Secretaría de Administración, Delegación Félix Osoreo Sotomayor, Junta de Asistencia Privada del Estado de Querétaro y a la “Asociación de Familiares y Amigos de Pacientes Esquizofrénicos, I.A.P. . . .”.

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL CUATRO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----DOY FE-----

LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ÁLVAREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Rúbrica

ÚNICA PUBLICACIÓN

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

EXPEDIENTE NO. 2346/2000

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de Mayo del 2004, dos mil cuatro.

**MAURICIO HERNANDEZ VARGAS
P R E S E N T E.**

En virtud de ignorar su domicilio y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 1070 del Código de Comercio en vigor, **se hace de su conocimiento que se encuentra radicado en el Juzgado segundo Mixto Municipal de esta Ciudad la demanda No. 2346/2000, relativa al Juicio Ejecutivo Mercantil, que sobre pago de pesos promueve ADMINISTRADORA CAJA BIENESTAR, seguido en contra de MAURICIO HERNANDEZ VARGAS**, por lo que se le emplaza por este conducto para que en el término de 15 quince días a partir del día siguiente de la ultima publicación de este edicto, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, apercibido que para el caso de no hacerlo se le tendrá por presuntivamente confesa y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo y forma, quedando a su disposición y en la Secretaría de este Despacho Judicial las copias de traslado correspondientes.

Para su publicación en el periódico oficial del Estado, por tres veces consecutivas.-

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. LILIA GONZALEZ BUSTAMANTE**
Rúbrica

ÚLTIMA PUBLICACIÓN

EDICTO

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

**CC. MARIA REFUGIO FELIX CAMACHO RAMOS Y
SAUL ANDRADE BEDOLLA
P R E S E N T E**

Por medio del presente edicto, hago de su conocimiento que en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil de este Distrito Judicial de Querétaro, Querétaro, fue radicado el expediente 717/2003, relativo a la Tercería Excluyente de Dominio que promueve MA. ISABEL TELLO VASCONSELOS en su contra, quien les demanda la cancelación del embargo trabado sobre el inmueble ubicado en LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 34 Y CAJON DEL ESTACIONAMIENTO NUMERO 34 DEL CONDOMINIO DENOMINADO "LA CAPILLA" SECCIÓN B PROLONGACION PINO SUAREZ NUMERO 461, EN ESTA CIUDAD y en virtud de que se ignora sus domicilios, por este medio les emplazo para que en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, den contestación a la demanda enderezada en su contra y opongán las excepciones que tengan que hacer en su favor, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se les tendrá presuntivamente confesos de los hechos de la Tercería y por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo. De igual manera dentro del plazo citado anteriormente, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de este Distrito Judicial, apercibiéndoles que en caso de no señalarlo, todas las notificaciones, aún las de carácter personal les surtirán efectos por listas.-----

Por último se les informa que en la Secretaría de este Juzgado, el cual se encuentra ubicado en Circuito Moisés Sola número 1001, Colonia Prados del Mirador en esta ciudad, se encuentran a su disposición las correspondientes copias simples de la Tercería interpuesta, para su mayor conocimiento.-----

Santiago de Querétaro, Qro., 15 de Abril de 2004.

LIC. ALEJANDRINA MOYA LOZANO.
Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Séptimo de Primera
Instancia Civil del Distrito Judicial
de Querétaro, Querétaro.
Rúbrica

Para su publicación en el Diario Oficial del Estado y en un Periódico de mayor circulación en la Entidad por tres veces consecutivas.

SEGUNDA PUBLICACIÓN**AVISO DE CUADROS COMPARATIVOS**

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Inv. Restringida
043/2004

Fecha de emisión
17 DE JUNIO DE 2004

No. partidas	Descripción	Partidas que participan	Proveedor	Precio unitario sin IVA	Costo total
1	EQUIPO DE TRANSPORTE PARA SER ASIGNADO A LA SECRETARÍA DE TURISMO.	1	ZAPATA QUERÉTARO, S.A. DE C.V.	567,872.30	653,053.15

Inv. Restringida
046/2004

Fecha de emisión
17 DE JUNIO DE 2004

No. partidas	Descripción	Partidas que participan	Proveedor	Precio unitario sin IVA	Costo total
1	IMPRESIÓN DE LA REVISTA "JUSTICIA Y SOCIEDAD"	1	VIDEO COMERCIAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	327,888.00	377,071.20

Inv. Restringida
049/2004

Fecha de emisión
17 DE JUNIO DE 2004

No. partidas	Descripción	Partidas que participan	Proveedor	No causa IVA	Costo total
1	PÓLIZA DE SEGURO CON COBERTURA DE VIDA PARA EMPLEADOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.	1	ALLIANZ MÉXICO, S.A. DE C.V.		6,734,995.00
		1	GRUPO NACIONAL PROVINCIAL, S.A. SEGUROS EL POTOSÍ, S.A.		6,100,596.00
		1			7,000,000.00

Querétaro, Qro., a 17 de Junio de 2004.

ÚNICA PUBLICACIÓN

AVISO

**SPARTAN DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 21 DE MAYO DE 2004**

ACTIVO:			
CIRCULANTE:			
BANCOS		27	
I.V.A. POR ACREDITAR		33,117	
ACTIVO TOTAL			33,143
CAPITAL			
CAPITAL SOCIAL		25,143,200	
RESULTADO DE EJ. ANTERIORES		-20,814,359	
RESULTADO DEL EJERCICIO		-4,295,698	
CAPITAL TOTAL			33,143

Liquidadora: C.P. Ma. Guadalupe Márquez Gómez
Rúbrica

ÚLTIMA PUBLICACIÓN

AVISO

**SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SESEQ
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 51059001-003-04 PARTIDA 2701.- VESTUARIO UNIFORMES Y BLANCOS
CUADROS COMPARATIVOS**

REGLON	ESP-760203-Q67 PRECIO UNITARIO	PFR-880530-CN6 PRECIO UNITARIO	MME-940722-RE7 PRECIO UNITARIO	GTE-840618-IJ7 PRECIO UNITARIO
1				39.60
2				27.00
3				11.90
5			90.00	
7				25.80
9			65.00	
11				8.49
12			22.00	
14	39.69			
15	28.26			
16			45.50	
17				26.62
18			26.50	
19	56.15			
20			55.00	
21			59.50	
22			58.50	
23				56.20
24	31.11			
25				22.90
26			15.50	

27	12.12		
28			9.50
29			46.54
30			28.10
31			19.10
32			10.92
33			7.50
34		6.40	
35	58.67		

ÚNICA PUBLICACIÓN

AVISO

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION
DE SERVICIOS DE SESEQ
LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 51059001-006-04 PARTIDA 2504.- MATERIALES, ACCESORIOS Y
SUMINISTROS MEDICOS(SUTURAS)
CUADRO COMPARATIVO

REGLON	BAL-970327-7Y4 PRECIO UNITARIO
1	670.00
2	204.00
3	110.00
4	110.00
5	110.00
6	270.00
7	90.00
8	200.00
9	90.00
10	80.00
11	80.00
12	120.00
13	120.00
14	370.00
15	100.00
16	100.00
17	140.00
18	125.00
19	130.00
20	130.00
21	130.00
22	130.00
23	135.00
24	190.00
25	190.00
26	180.00

27	180.00
28	175.00
29	180.00
30	240.00
31	125.00
32	650.00
33	110.00
34	110.00
35	130.00
36	1300.00
37	180.00
38	120.00
39	175.00
40	140.00
41	140.00
42	140.00
43	130.00
44	120.00
45	120.00
46	120.00
47	130.00
48	1300.00
49	250.00

ÚNICA PUBLICACIÓN

AVISO

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO

**COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION
DE SERVICIOS DE SESEQ**

**LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 51059001-005-04 PARTIDA 3506.- SERVICIOS DE LAVANDERIA, LIMPIEZA,
HIGIENE Y FUMIGACION (SERVICIO DE LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA HOSPITALARIA)**

CUADRO COMPARATIVO

SERVICIO	SEA-940302-HL5
	PRECIO UNITARIO
1	3.85
2	3.82

ÚNICA PUBLICACIÓN

AVISO

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS LICITACION PUBLICA NACIONAL No 51059001-007-04
--

PARTIDA 2505.- MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE LABORATORIO (MATERIALES DE RAYOS X, LIQUIDOS PARA REVELADO DE PLACAS Y MEDIOS DE CONTRASTE)

CUADRO COMPARATIVO

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO

REGLON	DGO-961127-8N9 PRECIO UNITARIO
1	\$ 72.00
2	\$ 220.00
3	\$ 178.65
4	\$ 357.30
5	\$ 185.26
6	\$ 719.12
7	\$ 412.78
8	\$ 285.96
9	\$ 338.11
10	\$ 456.66
11	\$ 1,305.35
12	\$ 382.69
13	\$ 478.36
14	\$ 510.24
15	\$ 242.40
16	\$ 538.10
17	\$ 732.70
18	\$ 1,053.60
19	\$ 1,259.90
20	\$ 1,511.40
21	\$ 867.60
22	\$ 330.00
23	\$ 330.00
24	\$ 3,602.80
25	\$ 202.20
26	\$ 727.10
28	\$ 330.00

ÚNICA PUBLICACIÓN

AVISO

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO**COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIONES
DE SERVICIOS DE SESEQ****LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 51059001-004-04 PARTIDA 2503.- MEDICINAS Y PRODUCTOS
FARMACEUTICOS****CUADRO COMPARATIVO**

REGLON	AMC-870327-857 PRECIO UNITARIO	LOMH-500721-DB8 PRECIO UNITARIO	FMA-930118-1B1 PRECIO UNITARIO
6	10.00		
9	4.40		
20	10.56		
42			1,250.00
71	21.85		
72	35.50		
73	33.00		
74			52.80
78		42.49	
79		42.49	
95	35.75		
96	31.00		
103	10.56		
104	9.89		
105	8.80		
108	26.10		
109		65.00	
121			1,013.11
123			905.82
126	24.92		

43					918.00														
44					622.00														
45					220.00														
46					181.00														
47					292.00														
48					614.00														
49																		71.98	
50																		0.54	
51																		0.54	
52											406.40								
53				155.00															
54					11.58														
55																			305.00
56																			7.50
57																			7.50
58						25.19													
59										50.00									
60				4.70															
61					17.64														
62																			7.50
63																			7.50
64																			59.00
67																			4.40
68																			11.27
69																			3.12
70																			60.50
71																			60.50
72																			135.29
73																			135.29
74																			138.82
75						380.00													
77																			1.44
78																			35.00
79																			35.00
80																			35.00
82																			13.10
83																			13.10
84																			2.68
85																			2.46
87						11.58													
88																			14.40
89																			2.25
90																			14.40
91																			14.40
92																			14.40
93																			14.40
94																			14.40
95																			14.40
98						11.58													
99						11.58													
100						11.58													
101						11.58													
103											26.25								
104											26.25								

288			22.82											
289												6.97		
290												6.97		
291												6.97		
292												6.97		
293													7.10	
294												34.75		
295							17.00							
296										28.45				
297			2.70					2.70						
298					74.15									
299					119.09									
300					176.39									
301			4.07											
302			3.79											
303										89.44				
304		195.00												
305													67.77	
306	8.99													
307									154.50					

ÚNICA PUBLICACIÓN

AVISO

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE SESEQ

LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 51059001-001-04 PARTIDA 2503.- MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS

CUADRO COMPARATIVO

ALM- 840308- 11A AFA- 830429- GS6 BAX- 871207- MN3 FRE- 930108- VB5 FMA- 930118- 1B1 FES- 840823- HHO FKM- 480115- 5G8 LOMH- 500721- DB8 LPI- 830527- KJ2 LVI- 980611- NEA PEG- 860506- CT9 PHO- 920924- 931 POM- 891221- EX9 RQU- 790604- JS1

REGLON	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO	PRECIO UNITARIO
6							16.00							
7											3.30			
8											6.00			

48								5,300.00					5,300.00
49													40.00
52								81.00					
53				6.50									
54													2.12
56									3.50				
58					158.82								
60				8.65									
61				3.85									
62				7.35									
63				3.85									
65				3.08									
66											12.00		
67				9.75									
68								125.00					
69								2,815.00					
70									23.00		23.00		23.00
71									45.00				
73									25.00				
74					18.34								
75									3.30				
76					4.00								
77					20.00								
78					3.75								
80													3.76
82				9.89									
84					45.00			45.00					
86												2.60	
87					155.00			155.00	155.00				
88								114.00					

90				520.00								
91									10.00			
92												3.60
93												4.50
94				78.32								
95				52.94								
97									7.00			
98												3.53
99			4.00									
100								7.85				
101												1.85
102				3.30								
103												13.66
104									12.00			
105			12.00					12.00				
108				4.60								
109								17.60				17.60
110												4.47
111						7.80		7.80				
113									3.00	3.00		
114				23.00					23.00			
117								115.00				
121											7.00	
122				7.00								
123				475.00								
125				5.00								
127				6.35								

128			3.50										
132													4.70
133									9.00				
135								6.50					6.50
136				4.70				4.70					
137				5.40				5.40					
138					28.24								
139								4.99					
141								4.99					
142				14.20				14.20					
143								8.00					
144								12.50					
145								7.80					
146								30.00					
148								2.50					
149									2.00				
150									2.60				
151									2.40				
152									4.00				
154								16.00					
155				7.14									
157								450.00					
159								1,280.00					

303		194.00											
305							8.99						
307									175.00				
308									260.00				
309								35.00					
311								169.00					
313									177.10				
314								1,380.00					
316				95.29									
318									3.30				
319				27.06									
320				185.00									
321									110.00				
323								20.00					
324									5.00				
327											1,603.33		
328								6.50					
329								60.00					
330								12.45					
331										10.00			
332								8.00					
333										30.00			
334					331.60								
335					2,569.15								
336					2,364.90								
339										150.00			
343										4.95			
344										1,100.00			

346				76.24								
347								19.00				
348								210.00				
349									121.00			
351					2,148.40							
352									82.50			
356	3,500.00											
357								170.00				
358			110.00									
362			230.00					230.00				
363							9.50					
364							9.50					
365								75.00				
366									190.00			
367					126.34							
368											7.29	

ÚNICA PUBLICACIÓN

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet
<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombradeArteaga/>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.